

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR JESÚS
ARLEX LUGO FAJARDO CONTRA FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE Y
OTROS. RAD. 41001-22-14-000-2023-00073-00.**

Teniendo en cuenta lo afirmado por el demandante en el libelo impulsor y una vez revisado el expediente verbal de simulación rad. 41013-40-89-001-2016-00117-00, promovido por Fortunato Fajardo Escalante y otros, y remitido a esta sede judicial por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado (H), se observa que la demanda de revisión de la referencia no reúne los presupuestos indispensables para su admisión, en particular, de índole temporal.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda del recurso extraordinario de revisión será rechazada de plano cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

Comoquiera que el demandante cimienta su pretensión en la causal de revisión prevista en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso ("*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*"), resulta necesario aludir al término máximo que prevé el artículo 356 *ibidem* para su interposición oportuna:

"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, **con límite máximo de cinco (5) años**. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción..."*

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7.^a, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, esto es, el de dos años, la variación es respecto del momento a partir de cuándo debe empezar a contarse el mismo, en tanto que no es desde la ejecutoria de la sentencia, sino del conocimiento real o presunto de la decisión o de la fecha de su registro, si es de aquellas que deban inscribirse, **sin que en ningún caso pueda excederse del plazo máximo de 5 años**. En tal sentido esta sala tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto que ‘Como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia...; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos término, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende una visión integral del artículo 381 en comento (hoy 355 del CGP’ (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998). Así que **el término máximo de cinco años de que trata el inciso segundo del artículo 356 de la norma adjetiva civil se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno**, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido”¹.*

En el *sub examine*, es posible constatar que la sentencia que se recurre vía revisión, al interior del proceso verbal de simulación rad. 41013-40-89-001-2016-00117-00, se profirió y cobró ejecutoria en la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2017 (PDF “44ActaAudienciaArticulo373”), mientras que la demanda que se estudia se incoó el 10 de abril de 2023, según el acta de reparto No. 658; por lo que sin dificultad se advierte que el término máximo de cinco (5) años con el que contaba el recurrente para interponer este remedio excepcional, feneció.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el recurso de revisión propuesto y se dispondrá el consiguiente archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de revisión propuesto por Jesús Arlex Lugo Fajardo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del fallo de 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto AC5589-2018 de 19 de diciembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02362-00.

(H), dentro del proceso verbal de simulación rad. 41013-40-89-001-2016-00117-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81180270382aa6008e2a4118de253261e83fb7a46faf173543a8cbbade1e97**

Documento generado en 10/07/2023 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>